

**RESOLUCIÓN DE APELACIÓN DE
PREGRADO N° 43:** No Acoge Recurso
de Apelación interpuesto por la carrera
de Ingeniería Civil de la Universidad de
La Serena, en contra de acuerdo emitido
por la Agencia Acredita CI.

Santiago, 20 de abril de 2017.

La Comisión Nacional de Acreditación, en sesión N° 1073 de fecha 18 de enero de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- Lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 20.129, que encomienda a la Comisión Nacional de Acreditación pronunciarse acerca de los recursos de apelación que le presenten las instituciones de educación superior, respecto de las decisiones de acreditación que adopten las agencias acreditadoras;
- El artículo 59° de la Ley 19.880, sobre las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- La Circular N° 9 sobre tramitación de apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de los acuerdos emitidos por las agencias autorizadas, relativos a la acreditación de carreras de técnico de nivel superior, de carreras profesionales y de programas de pregrado.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de junio de 2016, en sesión N° 96, el Consejo de Tecnología de la Agencia Acredita CI decidió acreditar por 4 años a la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad de La Serena, impartida en sede La Serena -jornada

diurna y modalidad presencial, según consta en Resolución de Acreditación N° 482.

2. Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, la Universidad de La Serena, presentó un recurso de reposición ante la Agencia, solicitando reconsiderar la decisión de acreditación del Consejo de Tecnología respecto de su carrera de Ingeniería Civil.
3. Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, en sesión N° 100 del Consejo de Acreditación del Área de Tecnología de la Agencia Acredita CI decidió no acoger el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de La Serena respecto de la decisión de acreditación de su carrera de Ingeniería Civil, que la acreditaba por 4 años, según consta en Resolución de Acreditación N° 482.
4. Que, con fecha 09 de diciembre de 2016, la Universidad de La Serena presentó un recurso de apelación ante la Comisión, solicitando revisar las Resoluciones de Acreditación N° 482 y N° 496, para reconsiderar la cantidad de años de acreditación otorgada a la carrera.
5. Que, esta Comisión mediante correo electrónico, solicitó el día 22 de diciembre de 2016, a la Agencia Acredita CI, informar sobre las decisiones contenidas en las Resoluciones de Acreditación N°482 y N°496, sus fundamentos, antecedentes invocados, así como los antecedentes del proceso de acreditación que dieron lugar a dichas decisiones.
6. Que, el 27 de diciembre de 2016, la Agencia Acredita CI remitió a esta Comisión el informe solicitado en el punto precedente.

Y TENIENDO PRESENTE:

7. Que, de acuerdo a lo observado en los antecedentes del recurso de apelación y en las Resoluciones de Acreditación N° 486 y N° 496 de la Agencia Acredita CI, los aspectos que motivan la apelación son los siguientes:
 - i. Revisión periódica del perfil de egreso.
 - ii. Inclusión de la formación general en los objetivos específicos de la Carrera.
 - iii. Tiempo de titulación.
 - iv. Actividad investigadora asociada al plantel docente.
 - v. Formalidad del acta del Consejo de Acreditación para la Carrera.

- vi. Diferencias entre la decisión del Consejo y lo informado por los pares Evaluadores.
 - vii. Vigencia de la acreditación otorgada a la carrera.
8. Que, la Carrera no objetó una de las debilidades señaladas por la Agencia: la falta de autoevaluación y acreditación por un largo período, dado que la última acreditación data del año 2007, en cuya instancia se le adjudicó tres años.
9. Que, respecto a los puntos abordados en el recurso de apelación, sobre las que se centró la discusión, la Comisión efectuó el siguiente análisis:
- i. Respecto a la revisión periódica del perfil de egreso.

La Agencia ha destacado como debilidad la carencia de revisión periódica del perfil de egreso.

La Carrera manifiesta contar con instancias en las que se discute la pertinencia del perfil (consejo de carrera, comité asesor de la carrera, claustro del departamento y otros cuerpos colegiados). También, señala que las asignaturas electivas profesionales y optativas permiten cumplir implícitamente esa función. Por otra parte, se destaca que el perfil ha sido objeto de reciente revisión, lo que se traduce en la disponibilidad de un nuevo plan de estudios a partir del 2017. Tal información ha sido reconocida, además, por la Agencia.

En el análisis de la Comisión se concluye que, sin perjuicio de lo señalado por la Carrera, la debilidad señalada por la Agencia es efectiva.

- ii. Respecto a la inclusión de la formación general en los objetivos específicos de la Carrera.

La Agencia ha señalado que la formación general, relevada en el modelo educativo institucional, no ha sido incorporada en los objetivos específicos del perfil de egreso vigente.

La Carrera indica las modificaciones realizadas y destaca la actualización del plan de estudios en función de lineamientos institucionales. La Agencia expone que la debilidad se refiere al perfil de egreso vigente.

En consecuencia, en el análisis efectuado por la Comisión, se confirma la existencia de la debilidad mencionada, aunque debe ser entendida como referida al perfil de egreso vigente.

iii. Respecto al tiempo de titulación.

La Carrera argumenta que los tiempos de egreso y titulación han disminuido.

La Agencia, aun cuando reconoce la calidad de sus profesionales, sostiene que los tiempos de egreso y titulación siguen siendo altos, asunto que persiste de la acreditación anterior.

La información disponible, revisada en el análisis de la Comisión, confirma que, efectivamente, se ha producido una disminución en los tiempos de egreso y titulación, y que, al mismo tiempo, siguen siendo excesivos.

iv. Respecto a la actividad investigadora asociada al plantel docente.

Con respecto a la falta de actividad investigadora asociada al plantel docente, la Carrera replica que la Facultad ha dado prioridad a otros focos investigativos distintos de la ingeniería civil. Sin perjuicio de ello, la Carrera sostiene que se realiza investigación aplicada, a través de la prestación de servicios.

La Agencia enfatiza en la importancia de la investigación en una ingeniería de base científica.

En esta materia, para la Comisión el punto más relevante es la actividad investigadora que permita enriquecer la docencia. De la lectura de los documentos presentados por la Carrera y la Agencia es posible deducir que ésta es, efectivamente, insuficiente.

v. Respecto a la formalidad del acta del Consejo de Acreditación para la Carrera.

La Carrera ha indicado que el acta del Consejo que adoptó la decisión apelada carece de las firmas de todos los asistentes.

Se ha verificado que esta situación se ajusta a lo descrito por la Carrera. La Agencia ratificó, sin embargo, la presencia de los asistentes.

En consecuencia, corresponde formular a la Agencia la observación respectiva e instruir que se adopten las medidas para evitar que se reitere la situación señalada.

Sin embargo, esta situación no inhabilita el proceso, por cuanto ésta ha dado fe de la existencia del quorum necesario para dicha instancia.

vi. Respecto a las diferencias entre la decisión del Consejo y lo informado por los pares Evaluadores.

La Carrera manifiesta que la decisión del Consejo no es consistente con el Informe de Pares, el que habría señalado un alto grado de cumplimiento.

En el análisis realizado por la Comisión, se pudo constatar que, en el informe entregado por los pares evaluadores, se señala el cumplimiento mayoritario de los criterios considerados. Sin embargo, se indica la presencia de tres de las cuatro debilidades señaladas en la resolución de acreditación, referidas a los objetivos genéricos, el tiempo de titulación y la insuficiente actividad investigadora. El aspecto relacionado con la revisión del perfil de egreso es evaluado "en desarrollo". En consecuencia, la decisión adoptada para la acreditación sí se encuentra basada en una serie de antecedentes recabados durante el proceso desarrollado, entre los cuales el informe de pares es una más de las instancias evaluativas.

La entidad que emite los juicios es precisamente el Consejo de Acreditación; en forma fundamentada y basándose en los antecedentes disponibles, como el informe de autoevaluación, el informe de evaluación externa y las observaciones de la Carrera a dicho informe. No se observa, por lo tanto, ninguna irregularidad en esta materia.

vii. Vigencia de la acreditación otorgada a la carrera.

La carrera considera insuficientes los años de vigencia de la acreditación.

Si bien de los antecedentes revisados por la Comisión, es posible constatar que la Carrera ha tenido avances desde el proceso anterior y cuenta con varias fortalezas, se constata también la presencia de debilidades importantes.

Estas debilidades representan limitaciones en la capacidad de autorregulación y de mejoramiento continuo de la carrera. Por tanto, la decisión de la Agencia es estimada como consistente con los antecedentes tenidos en consideración. Se trata de una carrera con varias fortalezas cumpliendo la mayoría de los criterios considerados, pero con debilidades importantes, pero posibles de superar por la Carrera.

LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN ACUERDA:

10. Que, conforme a las alternativas de juicio sobre tramitación de apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de los acuerdos emitidos por agencias autorizadas, la Comisión ha decidido no acoger el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de La Serena respecto de su carrera de Ingeniería Civil sede La Serena, en jornada diurna y modalidad presencial; manteniendo el plazo de acreditación decidido por la Agencia, por un período de 4 años entre el 24 de junio de 2016 y el 24 de junio de 2020.




Gonzalo Muga Naredo
Presidente
Comisión Nacional de Acreditación




Paula Beale Sepúlveda
Secretaria Ejecutiva
Comisión Nacional de Acreditación


AMN/PBS/ASB